

**SECRETARIA.** Montería, Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de perdida de competencia funcional del proceso ejecutivo por obligación de hacer, con radicado N° 2019-0194. Provea.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería, Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso ejecutivo por obligación de hacer del **EDIFICIO SOL DEL ESTE** contra la **CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA. Radicado 2019-0194**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de perdida de competencia funcional interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada o el Dr. **JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ**, la cual tiene como argumento central, **la perdida de competencia del Despacho para seguir con el conocimiento del proceso ejecutivo por obligación de hacer del EDIFICIO SOL DEL ESTE contra la CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA y por ende**, la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento del termino de un (1) año para fallar del despacho

#### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si se debe o no, declarar la pérdida de competencia por este despacho, conforme lo estatuido en el artículo 121 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

Emprendamos nuestro análisis indicando que es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 201 del C.G.P, el cual reza.:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión*

*del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”(....).*

## **TESIS DEL SOLICITANTE**

El apoderado judicial de la parte demanda Dr. **JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ** solicitó la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento del término de un (1) año para fallar, solicitando a este despacho, declarar la pérdida de competencia funcional para seguir tramitando el presente asunto en los términos del artículo 121 del C.G.P, a partir del **14 de agosto de 2020**, de conformidad con los siguientes fundamentos facticos:

La propiedad horizontal Sol del Este, promovió demanda ejecutiva por obligación de hacer contra la sociedad Constructora Gran alianza. La demanda fue admitida y notificada al demandado y producto de ella se propusieron las debidas excepciones de mérito y objeción de monto de perjuicios. La notificación al demandado tuvo lugar el día **14 de agosto de 2019**. Transcurrido el término de un (1) año para dictar sentencia el Juzgado no emitió la sentencia de primera instancia, por lo que de acuerdo con lo señalado en el canon 121 del C.G.P. se ha configurado la pérdida automática de la competencia de este despacho.

En el caso, la última notificación tuvo lugar el día 14 de agosto de 2020. Y, aunque existió una suspensión general de términos del 16 de marzo al 01 de julio y luego suspensiones de días relacionadas en los acuerdos del seis (6) de julio, doce (12) de julio, veintidós (22) de julio, dos (2) de agosto, y veintitrés (23) de octubre igual los términos se encuentran vencidos, dado que la cuantificación del mismo se realiza en años, entonces para el primer término de suspensión, podemos tomarlo de manera genera incluyendo días no hábiles, sin embargo para las suspensiones derivadas de los acuerdos, siguen igual computándose los días no hábiles. Así pues, a criterio de esta parte procesal, de darse la audiencia calendada para el día 21 de enero de la presente anualidad, la misma sería nula, dado que el despacho ha perdido la competencia funcional.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8849-2018, reiterada en la STC13424-2018, en la STC8849-2018, en la STC14822-2018 y en la STC14819-2018, ha señalado que el cómputo del término para fallar es objetivo y solo causal de interrupción o suspensión tienen la virtualidad de afectar su transcurso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto ha transcurrido el término máximo legal, sin que el Juzgado emitiera la sentencia de primera instancia, se ha configurado la pérdida automática de la competencia de este despacho para seguir tramitando este asunto.

## **CASO CONCRETO**

### **TESIS DEL DESPACHO**

Al descender al plenario, esta Célula Judicial verifica **que no es del caso declarar la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento del término de un (1) año para fallar**, ni tampoco, la pérdida de competencia funcional para seguir tramitando el presente asunto, en concordancia con acuerdos expedidos por del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los cuales se enuncian a continuación, señalando que:

“El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15-marzo-2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 hasta el 20 de marzo de 2020, sin excepciones en materia civil; por Acuerdo PCSJA20-11521 de 19-marzo-2020 prorrogó la suspensión de términos hasta el 03-abril-2020; según Acuerdo PCSJA20-11521 de 19-marzo-2020, prorrogó dicha suspensión hasta el 12-abril-2020; por Acuerdo PCSJA20-11532 de 11-abril-2020, prorrogó la suspensión hasta el 26-abril-2020; mediante Acuerdo PCSJA20-11546 de 25-abril-2020, prorrogó la suspensión hasta el 10-mayo-2020, con las siguientes excepciones en materia civil:

**ART. 7º—Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.** *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.*

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11549 de 07-mayo-2020, prorrogó la suspensión con las mismas excepciones en materia civil, hasta el 24-mayo-2020; según Acuerdo PCSJA20-11556 de 22-mayo-2020, prorrogó la suspensión con las mismas excepciones en materia civil, hasta el 08-junio-2020; mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 27-junio-2020, LEVANTA la suspensión de términos a partir del 01-julio-2020.

**Es preciso indicar, que los términos estuvieron restablecidos del 1º al 3 de julio de 2020, por cuanto, mediante los acuerdos que se indican a continuación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó nuevas suspensiones, así:**

Mediante Acuerdo No. CSJCOA20-43 del 4 de julio de 2020, SUSPENDIÓ los términos **durante los días 06 al 14 de julio de 2020**, de varios juzgados, entre esos el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con las siguientes excepciones en materia civil:

**ARTÍCULO 2º: Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.** *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 8.5. La liquidación de créditos. 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago*

*total de la obligación. 8.7. El pago de títulos en procesos terminados. 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*

Luego, por Acuerdo No. CSJCOA20-48, del 12 de julio de 2020, prorroga la suspensión hasta el 22-julio-2020, pero sin excepciones; mediante Acuerdo No. CSJCOA20-57 miércoles, 22 de julio de 2020, prorroga la suspensión hasta el 31-julio-2020, con las siguientes excepciones en materia civil:

**ARTÍCULO 3°: Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.** *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 3.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 3.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 3.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 3.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 3.5. La liquidación de créditos. 3.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 3.7. El pago de títulos en procesos terminados. 3.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*

Más tarde, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020, REVOCÓ LAS EXCEPCIONES del acuerdo anterior, a partir del 24-julio-2020; por Acuerdo No. CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020.

Mediante Acuerdo No. CSJCOA20-65 del 02-agosto-2020 se PRORROGA suspensión de términos hasta el 14-agosto-2020, para varios juzgados, entre ellos el Juzgado 03 Civil del Circuito.

**Visto lo anterior, los términos fueron restablecidos a partir del 18 de agosto de 2020, inclusive.**

Luego, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-75 del 23-octubre-2020, se ordenó el CIERRE EXTRARODINARIO de los juzgados 1º, 2º y 3º Civiles del Circuito, **durante los días 28-29-30 de octubre-2020.** -por trabajos de reparación.

Cabe resaltar que los términos igualmente fueron suspendidos de conformidad con la CIRCULAR PCSJC20-37, por medio de la cual el Consejo Superior de la Judicatura le informó a la ciudadanía el periodo de vacancia judicial comprendido desde el 19 **de diciembre del año 2020 hasta el 11 de enero del año 2021, inclusive.**

De esta manera concluye el despacho que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandada no están llamadas a prosperar, pues desde la fecha en que se produjo la supuesta pérdida de competencia en data 14 de agosto de 2020, se han proferido distintos acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales fundamentan la posición del presente despacho, en el entendido que:

**Cuando un despacho judicial tiene suspendidos los términos,** o existe cierre extraordinario, los términos se deben empezar a recomenzar, y no computarlos, sin tener en

cuenta el tiempo en que legalmente era imposible realizar cualquier tipo de actuación por disposición de la sala administrativa del Consejo seccional y/o Superior de la judicatura.

Por lo anterior, y comoquiera que este despacho aún no ha perdido la competencia, procederá a prorrogarla por 6 meses más, conforme lo dispone el artículo 121 CGP, el cual señala que:

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

Se decide prorrogar el término para emitir sentencia hasta por seis meses más.

Aunado a lo anterior, y comoquiera que para la fecha de la audiencia, no fue posible la realización de la misma por causa imputable a despacho, se hace necesario reprogramar la misma así:

Se fija el día **15 de febrero de 2021 a las 4:00 p.m**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De igual manera se informa a las partes que, de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAM, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con anticipación a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem a fin de extenderles el link de invitación.

En caso que alguna de las partes tenga dificultad para acceder a los medios tecnológicos deberá informarlo al despacho, para plantear de manera alterna la posibilidad de acudir a sede judicial únicamente quien así lo requiera.

De igual forma, y en la medida que el tiempo lo permita se procederá a practicar las pruebas pedidas por las partes y que previamente fueren decretadas.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

## **R E S U E L V E**

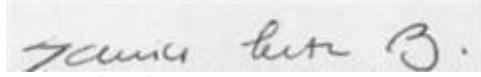
**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de pérdida de la competencia por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Se fija el día **15 de febrero de 2021 a las 4:00 p.m**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

**TERCERO:** prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más, por las razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Maria Cristina B.".

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**